Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ocultamiento de bienes - Digital
No. 11001 3110 023 2019 01233 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de los demandantes, mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2023, en cuanto a no aceptar la excusa presentada por el abogado Eduardo Grillo Ocampo y la demandada María Angélica Díaz Porras; aplicar las sanciones, ante la inasistencia a la audiencia programada para el 9 de marzo de 2023 y tomar las medidas que se consideren conducentes.

CONSIDERACIONES

En cuanto al contenido del citado artículo 43 de la Ley 1564 de 2012, este reza, lo siguiente:
"El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
"1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
"2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
"3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
"5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
"6. Los demás que se consagren en la ley." (Negrilla y subrayado fuera de texto, para resaltar)

Corolario, el artículo 372 ibidem, en cuanto a la inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial, advierte:
"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
"En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
"Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
"Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

CASO EN CONCRETO:

De la revisión del expediente y conforme a la respuesta brindada por parte de la profesional Lina Diaz, de la IPS Clínicos Programas de Atención Integral SAS, obrante a folio 20.2, del cuaderno principal, y del expediente digital, resulta evidente, que el abogado Eduardo Grillo Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.140.588, no se encuentra en la base de datos de la institución prestadora del servicio de salud, de lo que se desprende, que el certificado de incapacidad médica aportado en correo del 14 de marzo de 2023, mediante el cual, el mencionado profesional del derecho, pretendía justificar su inasistencia a la audiencia del 9 de marzo de 2023, y cuya fecha de impresión era del 22 de agosto de 2022, no fue expedido por tal IPS, por lo que, no se aceptará, como excusa y se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 el artículo 372 del Código General del Proceso y en el numeral 5 del artículo 43, ibidem.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, según lo indicado por quien fuera el apoderado de la parte demandada, en correo del 14 de marzo de 2023, la inasistencia a la audiencia programada, por parte de la señora María Angélica Guzmán Galindo, obedece a que, esta, no tiene acceso a los medios tecnológicos, siendo el abogado quien iba a facilitar los elementos, para la conexión a la diligencia, justificación que resulta ser válida y razonable, por lo que se aceptará, y se procederá a fijar nueva fecha, para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la justificación presentada por el abogado de la parte pasiva, respecto de la audiencia que se encontraba programada para el 9 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPONER multa de 593.55 Unidades de Valor Básico - UVB[1], equivalentes a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado Eduardo Grillo Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.140.588, con tarjeta profesional 12,807 del C. S de la J, con dirección electrónica de notificación eduardo,egrillo@gmail.com, en aplicación al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comuníquese tal determinación, al citado profesional del derecho, informándole, que deberá realizar la consignación en la cuenta 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. o 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN-Multas y Cauciones, del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoría de esta providencia, so pena de enviarse copia de esta decisión, para su cobro coactivo, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con la anotación de ser la primera copia, prestar mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

[1] Conforme lo señalado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Así mismo, líbrese oficio a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, informando lo aquí decidido, en los términos y bajo los lineamientos del acuerdo No. 1117 de 2001, para lo de su cargo.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con el fin de que se investigue la conducta del abogado Eduardo Grillo Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.140.588, con tarjeta profesional 12,807 del C. S de la J, con dirección electrónica de notificación eduardo,egrillo@gmail.com, en aplicación a lo señalado en el numeral 5 del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012, ante la irregularidad encontrada.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio, aportando copia del expediente judicial, para que se adelanten los trámites penales y disciplinarios, a que haya lugar.

TERCERO: ACEPTAR la justificación presentada por la demandada, señora María Angélica Guzmán Galindo, respecto de la audiencia que se encontraba programada para el 9 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 10.00 AM del día 15 del mes de AGOSTO del año 2024**,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia injustificada a la diligencia, podrán hacerse acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el artículo citado.

PREVENIR a las partes que a la audiencia señalada deben hacer comparecer a los testigos solicitados en la demanda, y aportar los documentos allí enunciados como pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.046
HOY: 9 de abril de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria